REGLAMENTO GENERAL

(t. o. Resol. Asamblea del 27-03-2014 – Resol. Directorio Nº 2124 del 09-02-2015)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - La Caja de Previsión de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, de la primera circunscripción, constituida en la forma y modo que establece la ley 4.889, será dirigida y administrada y funcionará, de acuerdo a las normas que informan la ley de su creación, el presente reglamento y las resoluciones de su Directorio y de sus Asambleas. Tendrá su sede oficial en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de que pueda sesionar circunstancialmente en cualquier punto de la primera circunscripción judicial de la provincia, si cuatro de los cinco miembros del Directorio así lo resolvieran.

Artículo 2 - El presente reglamento será interpretado en los casos dudosos y no previstos, por los principios generales de derecho, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso y el fin altruista que motivara la creación de la Caia.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3 - Son beneficiarios titulares de la Caja los profesionales matriculados en el Consejo de Ingenieros de Santa Fe o en los Colegios que lo sucedan en el ejercicio de sus atribuciones y contribuyan al fondo asistencial y quienes con la denominación de "afiliado adherente" reúnan los requisitos previsto en el artículo 3º de la Resolución adoptada por la Asamblea General del 31 de marzo de 1992. Tienen los siguientes derechos y deberes:

- **a)** Cumplir con las disposiciones de la ley 4.889 y sus modificatorias, del presente Reglamento, con las resoluciones de las Asambleas y del Directorio.
- **b)** Gozar de las prestaciones a cargo de la Caja según el alcance, oportunidad y modalidades previstos por Resolución del Directorio o los reglamentos que adopte la Asamblea
- c) Proporcionar a la Caja todo informe que ésta le solicite referente a su calidad de afiliado
- **d)** Someterse, de la misma manera que sus familiares a cargo a los exámenes médicos que el Directorio determine.
- **e)** Apelar por ante la Asamblea Extraordinaria las sanciones que le hubiere aplicado el Directorio.

Corresponde exclusivamente a los beneficiarios titulares:

- f) Asistir a las Asambleas con voz y voto.
- g) Elegir los componentes de los órganos de la Caja y ser elegido
- h) Presenciar las sesiones de Directorio, cuando fueran públicas.
- i) Solicitar al Directorio la convocatoria a asamblea general extraordinaria conforme el artículo 19° de la ley 4.889.

Artículo 4 - La Caja confecciona, a los fines de componer cuerpo electoral, el registro de beneficiarios titulares. Integran la nómina, que tendrá el carácter de padrón electoral, quienes estén afiliados en aquella categoría al 31 de marzo inclusive de cada año.

Para ser beneficiario titular se requiere solicitar la afiliación, obtener el acuerdo del Directorio y pagar, por lo menos, la primera cuota del costo del servicio.

Los beneficiarios titulares componen una categoría única con modalidades comunes cualquiera fueren sus aportes y contribuciones al fondo asistencial proveniente de honorarios profesionales.

Los afiliados al Régimen Asistencial de la Caja cualquiera fuere su categoría deben contribuir al Fondo Asistencial mediante el pago de cuotas mensuales cuyo valor y modalidad de satisfacción la establece el Directorio en cada período, de acuerdo al plan de cobertura elegido.

Artículo 5 - La afiliación al Régimen Asistencial puede constituirse en cualquier época con la única limitación a los derechos corporativos que, para los beneficiarios titulares, deriva del artículo 4º primer párrafo.

Los aportes que por aplicación del artículo 5° inciso b) de la ley 4.889 –t.o.- realicen los afiliados al Régimen Asistencial son considerados pagos a cuenta de la cuota mensual y aplicados a la cancelación de los vencimientos que operen.

Los aportes al fondo asistencial a cargo de los afiliados son mensuales y consecutivos. La primera cuota es exigible al mes siguiente al acuerdo de afiliación.

La falta de pago de cualquiera de las cuotas a su vencimiento devengará un interés equivalente al promedio de las tasas activas y pasivas que para las operaciones a 30 días fije el Banco de Santa Fe S.A., hasta la fecha de su cancelación.

A partir de la segunda mora se suspenderá automáticamente los servicios y el afiliado será rehabilitado desde el día del efectivo pago.

En caso de producirse una tercera mora rigen las especificaciones del párrafo anterior, limitándose el uso de los servicios a prestaciones ambulatorias, con exclusión de las denominadas de alta complejidad por el término 45 días.

Superados los tres meses de mora el afiliado será dado de baja. Podrá afiliarse a la Caja en cualquier momento pero con las carencias propias de cualquier ingresante y abonando el valor de una cuota mensual por el derecho a uso de los servicios no pagados con anterioridad.

En todos los casos para recibir reintegros o utilizar órdenes de servicios se deberá estar al día en todas las obligaciones con la Institución.

Artículo 5 Bis - Cuando un beneficiario de afiliación voluntaria deba ausentarse fuera de los límites de la provincia por un lapso mínimo de once (11) meses, podrá solicitar la suspensión de la afiliación, que será resuelta por el Directorio sin derecho a los beneficios que acuerda la Caja, a cuyo efecto deberá presentar nota fundamentando su pedido, al que se dará curso sólo si ha abonado la proporción correspondiente al costo del servicio hasta ese momento y no es deudor por ningún concepto del Fondo Jubilatorio que administra la Caja.

La solicitud de reingreso deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días corridos de cesada la ausencia, y el afiliado deberá satisfacer las exigencias de pruebas que le sean exigidas por la Caja, fehacientes y demostrativas de su residencia continuada fuera la provincia. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados, ocasionará la pérdida definitiva del derecho a su reincorporación.

La reincorporación operará a partir del primer día del mes calendario subsiguiente al de la solicitud de reingreso. Si el lapso de suspensión de la afiliación hubiere sido inferior a cinco (5) años el beneficiario tendrá desde su reingreso los mismos derechos de que gozaba a la fecha de la suspensión. Si el lapso hubiera sido superior a cinco años, los derechos serán iguales durante el primer año de su reincorporación a los que correspondan a aquellos que recién ingresan al sistema como afiliados voluntarios.

En ningún caso la suspensión de la afiliación podrá exceder del día en que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años. Aún subsistiendo las causas que originaron la solicitud de la suspensión, si el afiliado no solicitara su reincorporación antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad perderá definitivamente todo derecho a ella. Exceptúase de esta condición a aquellos que tuvieran su afiliación voluntaria suspendida al momento de su vigencia, quienes podrán reincorporarse aún con cincuenta y cinco años cumplidos si lo solicitaren antes del 31 de diciembre de 1988.

Artículo 6 - Son Afiliados Adherentes:

- **a)** Los profesionales matriculados y/o que hayan fijado su domicilio profesional y que a la fecha de la presente no puedan hacerlo como afiliados titulares.
- **b)** Los profesionales matriculados que no hayan renovado su matrícula anual y/o fijado su domicilio profesional en el período que al efecto reglamentará el Directorio.
- c) Las personas mayores de 21 años, familiares consanguíneos o por afinidad de algún afiliado activo o adherente que sea presentados por éstos.
- **d)** Los afiliados adherentes pueden incluir como familiares a cargo a su cónyuge o cónyuge aparente, a sus hijos no emancipados de cualquiera de los cónyuges o cónyuge aparente hasta 20 años de edad o hasta los 25 años en caso de incapacidad física o mental o que cursen estudios terciarios o universitarios. En todos los casos mediante el pago de la cuota complementaria según la composición del grupo familiar a cargo.
- **e)** Los afiliados adherentes gozan de los servicios asistenciales detallados en el plan de cobertura por el que opten. Las modalidades del pago de las cuotas de contribución al fondo asistencial, los efectos por su incumplimiento y el régimen de carencias y exclusiones son los vigentes para los beneficiarios titulares.
- f) La afiliación de adherentes puede ser rescindida por la Caja sin la obligación de resarcimiento ninguno. La afiliación se extingue desde el primer día del mes siguiente al de la comunicación de la rescisión. El afiliado adherente puede renunciar a la afiliación mediante comunicación escrita. La renuncia produce efectos desde el día siguiente al de la presentación. El afiliado renunciante debe cancelar todas sus obligaciones devengadas y restituir las credenciales y chequeras de servicios no utilizadas.
- **Artículo 7** Las penalidades a que se refiere el artículo 11° de la ley 4.889, serán aplicadas por el Directorio teniendo en consideración la gravedad de la falta y el perjuicio económico que esta ocasionare a la Caja. El beneficiario sancionado podrá apelar la medida que se le aplicare, en la misma forma que lo establece el artículo 50° para los Directores.

CAPITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

- **Artículo 8** Las asambleas serán convocadas, constituidas y presididas conforme lo determina la ley 4.889. En la convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora de su celebración y el orden del día correspondiente, la que se dará a publicidad por el diario de mayor circulación de la ciudad de Santa Fe y se remitirá a cada afiliado por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Asamblea. Cuando por la índole de los asuntos a tratar fuera conveniente tomar versión taquigráfica, el Directorio adoptará las providencias necesarias para tal fin.
- **Artículo 9** Con la convocatoria a asamblea general ordinaria, el Directorio remitirá a cada afiliado la memoria y balance del ejercicio fenecido y los cuadros demostrativos. Es válida la comunicación de estos documentos por el empleo de medios informáticos despachada en el plazo previsto en el artículo 8° con ajuste al régimen establecido en el CAPÍTULO X, Notificaciones Electrónicas. (Texto ordenado por resolución de asamblea ordinaria del 27/03/2014 –punto 6°).
- **Artículo 10** Cuando el Directorio convoque por su propia iniciativa a asamblea general extraordinaria para resolver sobre la implantación de un nuevo servicio y su reglamentación, o para la modificación de los reglamentos en vigor, remitirá a los afiliados, además de la convocatoria correspondiente el proyecto de reglamentación de los nuevos servicios o de la modificación que propicie, según el caso.
- **Artículo 11** Únicamente se permitirá integrar las asambleas, a los afiliados que se presenten munidos de su correspondiente credencial, otorgada por el Directorio.

- **Artículo 12** Los integrantes de las asambleas justificarán su asistencia, firmando al margen del libro de actas.
- **Artículo 13** Las votaciones se harán por signos, salvo que la asamblea resuelva que se tomen en forma nominal, por escrito o secreta.
- **Artículo 14** Para reconsiderar lo resuelto por votación común en una misma asamblea, se requieren los dos tercios de los votos presentes. En el momento de procederse a la votación el número de los afiliados presentes deberá ser igual o superior al que existía en el momento en que fue votada la moción o asunto que se reconsidera.
- **Artículo 15** Las actas serán labradas dentro de los treinta días de finalizada las asambleas y suscriptas por el Presidente, Director-Secretario y dos beneficiarios designados al efecto.

DE LAS REGLAS PARA LA DISCUSION

- **Artículo 16** Iniciada la Asamblea sólo se levantará una vez agotado el orden del día, o cuando por simple mayoría de los presentes se decida pasar a cuarto intermedio.
- **Artículo 17** Para hacer uso de la palabra es obligatorio previamente solicitarlo a la Presidencia en voz alta, debiendo llevar el Secretario una nómina de oradores. Cuando varios afiliados soliciten simultáneamente la palabra, tendrá privilegio el que no haya usado de ella.
- **Artículo 18** El afiliado en uso de la palabra deberá dirigir su exposición a la Presidencia, no permitiéndose el diálogo ni la discusión directa entre los miembros de la asamblea.
- **Artículo 19** Cada integrante de la asamblea podrá hacer uso de la palabra solamente en tres oportunidades referente al mismo asunto, salvo que se declare libre el debate. La asamblea podrá fijar el tiempo que durará cada intervención.
- **Artículo 20** Para que una moción pueda ser considerada por la asamblea deberá contar con el apoyo de por lo menos un miembro, además del autor de la moción. Si algún miembro se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, la asamblea decidirá sin discusión previa si permite o no el retiro de la lectura o moción.
- **Artículo 21** En las asambleas se tratarán únicamente los asuntos incluidos en el orden del día y de acuerdo a su numeración, pudiendo ser alterada ésta si así se decide por simple mayoría. Sometida una cuestión a consideración de la asamblea no podrá pasarse al punto o tema siguiente mientras no exista decisión sobre la que se encuentre en tratamiento, excepto en los casos que se tratare de mociones de orden o previas.
- **Artículo 22** Las cuestiones de órdenes son aquellas que se plantean a raíz de disturbios, interrupciones o manifestaciones personales que afectan los derechos y privilegios de las asambleas y de sus miembros y las tendientes a que el Presidente haga respetar y respete las reglas de la discusión.

Artículo 23 - Son cuestiones previas:

- a) Que se cierre el debate o que se declare libre el mismo
- b) Que se declare que no hay lugar a deliberar
- c) Que se aplace un asunto
- d) Que se reconsidere un asunto ya tratado por la misma asamblea
- e) Que se pase a cuarto intermedio, o que se levante la sesión.

Cualquiera de estas mociones, apoyadas por un asambleísta, será votada sin discusión.

Artículo 24 - En el debate hay que atenerse al punto en discusión y respetar el orden. Todo miembro de la asamblea que se aparte del tema, provoque desórdenes, interrupciones o incurra en excesos de lenguaje, podrá ser llamado a la cuestión o al orden por el Presidente, quien, en caso de reincidencia y con el consentimiento de la asamblea, podrá retirarle el uso de la palabra, invitarle a abandonar el local y hasta expulsarle del mismo en caso de suma gravedad.

CAPITULO IV

ELECCION DEL DIRECTORIO

Ver Reglamento Electoral.

CAPITULO V

DEL DIRECTORIO

- **Artículo 40** El Directorio, integrado de acuerdo al artículo 13° de la ley 4.889, deberá cumplir y hacer cumplir la misma, con las facultades y deberes que ella le acuerda y las que implícitamente le reconoce sobre materias y cuestiones no previstas, y sus miembros serán solidariamente responsables por los actos de su administración, salvo que existiera constancia expresa de su oposición a los mismos.
- **Artículo 41** Además de las disposiciones contenidas en el artículo 16° de la ley 4.889, el Directorio tendrá las siguientes obligaciones y facultades:
 - a) Interpretar y aplicar la ley 4.889 y el presente reglamento.
- **b)** Proyectar las reformas que la práctica aconsejare para el perfeccionamiento de la ley 4.889 y del presente reglamento, y someterlas a consideración de una asamblea general extraordinaria.
 - c) Redactar, aprobar y modificar el reglamento interno de la Caja
- **d)** Organizar la administración y contabilidad de la Caja, ajustándose a las disposiciones legales vigentes.
- **e)** Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, a elección de renovación de los miembros del Cuerpo, y aprobar la misma conforme lo determina la ley 4.889 y el presente reglamento.
 - f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.
- **g)** Llevar un libro de actas de las reuniones del Directorio y otro de las asambleas, firmando al margen de aquellas los presentes y al pie de las mismas el Presidente y Director-Secretario, las actas de asambleas se labrarán y firmarán conforme el artículo 12°.
- **h)** Llevar un libro en que se registrarán las resoluciones de carácter general, dejándose constancia de la fecha y acta respectiva.
- i) Confeccionar un balance trimestral donde conste claramente el monto de las entradas y salidas con detalle de las mismas.
- j) Confeccionar con la memoria y balance anual del ejercicio fenecido, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del año siguiente.
- **k)** Estudiar, proyectar la reglamentación correspondiente, y someter a consideración de una asamblea general extraordinaria, de acuerdo al artículo 77°, la implantación, suspensión o modificación de los beneficios sociales que estime oportunos, en base al estado financiero de la Caja.
- I) Fijar anualmente, antes del comienzo de cada ejercicio y en base a los recursos y posibilidades de la Caja, el monto de los subsidios y demás servicios correspondientes a los beneficios sociales en vigencia.
- **m)**Determinar el costo promedio de los servicios correspondiente al ejercicio fenecido y estimarlo para el nuevo período

- **n)** Tramitar y resolver los expedientes que se presenten referentes a subsidios, contribuciones, préstamos, etc. especificados en el artículo 3º inc. d) de la ley 4.889
- **o)** Llamar a licitación pública o privada o a concurso de precios para la adquisición de los muebles y útiles de oficinas necesarios para la buena marcha de la Caja.
- **p)** Celebrar los contratos y actos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales determinados en el artículo 3º de la ley 4.889.
- **q)** Hacer arreglos con los deudores y someter los litigios de la Caja a los tribunales arbitrales y ordinarios
- r) Fijar viáticos y reconocer gastos de traslados a los miembros del Cuerpo y personal rentado que deban cumplir misiones dentro del territorio del país, encomendadas por el Directorio.
- **s)** Designar facultativos, en los casos de duda y en número no mayor de tres, para que informen acerca del estado de salud de los beneficiarios y asesoren al Directorio.
- t) Designar inspectores y/o asesores en la medida que lo requieran las necesidades de la Caja
- **u)** Nombrar de su seno las comisiones permanentes o transitorias que crea necesarias, para el estudio de los asuntos encomendados
- v) Justificar o no las inasistencias a las sesiones por parte de los integrantes del Cuerpo.
- w) Conceder licencias a sus miembros por el tiempo que el cuerpo resuelva.
- x) Considerar y resolver las renuncias, recusación o excusación de los Directores
- y) Separar a los miembros del cuerpo comprendidos en las causales especificadas en el artículo 48°
- **z)** Incorporar a los suplentes en los casos previstos en los artículos 37°, 47°, 48°, 59°, 70° y 71°.
- **Artículo 42** En su primera reunión anual el Directorio elegirá de su seno, además de un Presidente y Vice-Presidente, un Director-Secretario.
- **Artículo 43** Cuando por cualquier circunstancia el Directorio quede reducido a menos de tres miembros en ejercicio y no hubiere suplentes para incorporar, los Directores que mantuvieran el cargo convocarán, dentro de los treinta días de producida tal situación, a asamblea general extraordinaria, la que resolverá sobre el particular. Cuando la acefalía fuera total, el Consejo de Ingenieros designará de inmediato un consejero para que en su representación, se haga cargo interinamente de la Caja, el que deberá proceder en la forma y plazo determinados en el primer párrafo de este artículo.

DE LOS DIRECTORES

- **Artículo 44** Independientemente de lo que establece el artículo 16° de la ley 4.889, los Directores tendrán las siguientes facultades y deberes:
- **a)** Asistir puntualmente a todas las reuniones de Directorio, salvo impedimento notificado a la Presidencia con la debida anticipación
- **b)** Tener voz y voto en las reuniones del cuerpo con las salvedades de los artículos 37°, 67° y 71°.
- c) Someter a consideración del Directorio todos los antecedentes y proyectos que estimen convenientes para la buena marcha de la Caja.
- **d)** Dar cuenta a la Presidencia a los efectos del trámite correspondiente, de toda transgresión a la ley 4.889, al presente reglamento y las resoluciones de las Asambleas o Directorio, por parte de los integrantes del cuerpo y de los afiliados.
- **e)** Solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones ordinarias, de acuerdo al artículo 68°.

- **f)** Solicitar a la Presidencia, en la forma y casos determinados en el artículo 63º la convocatoria a reunión extraordinaria, y convocar a la misma en el caso previsto en el artículo 64º.
- **g)** Formar parte de las comisiones permanentes o transitorias nombradas por el Directorio y cumplir con las misiones que éste las encomiende.
- **h)** Examinar expedientes, libros, documentos y trabajos que se efectúen en las oficinas: requerir los informes necesarios al personal de la Caja y presentar al Directorio las observaciones pertinentes.
 - i) Apelar ante asamblea en el caso previsto en el artículo 50°.
- **Artículo 45** Ningún Director titular o suplente podrá tener vinculaciones profesionales o comerciales con la Caja.
- **Artículo 46** Los Directores actuarán "ad-honorem", pero le serán reconocidos y reembolsados los gastos de traslado en cumplimiento de misiones vinculadas con las actividades de la Caja y encomendadas por el Cuerpo.
- **Artículo 47** En caso de renuncia, muerte, impedimento o separación declarada por el Directorio, o licencia de más de quince días, de un titular, se incorporará al suplente que corresponda, de acuerdo al artículo 59° del presente reglamento.

DE LA SEPARACION DE LOS DIRECTORES

- **Artículo 48** Será considerado impedido para continuar desempeñando sus funciones y separado del cargo, el Directorio titular o suplente que mientras ejerza el mismo:
 - a) Sufriere condena infamante impuesta por los tribunales de justicia.
- **b)** Violare las disposiciones de la ley 4.889, o el presente reglamento, o las resoluciones de Asambleas o del Directorio.
- c) Fuere suspendido en el ejercicio de su profesión por el Consejo de Ingenieros, a raíz de infracciones a las leyes 2429 y 4114.
- **d)** Faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas durante un semestre, sin causa debidamente justificada a juicio del cuerpo.
- **Artículo 49** Para el tratamiento, discusión y votación referente a la separación de un miembro del Cuerpo comprendido en las causales de los incisos "a" "b" y "c" del artículo anterior, el Directorio procederá según lo determina el artículo 71°, debiendo aprobar la separación cuatro de los cinco Directores en funciones.
- **Artículo 50** El Director sancionado podrá apelar ante asamblea general extraordinaria, para lo cual deberá solicitar su convocatoria por escrito al Presidente dentro de los cinco días de recibida la notificación de su sanción. Toda asamblea solicitada en término será convocada por el Presidente, previa resolución del Cuerpo, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

DEL PRESIDENTE

- **Artículo 51° -** Además de las obligaciones y facultades que prevé la ley 4.889 en su artículo 18°, el Presidente del Directorio tiene las siguientes funciones:
 - **a)** Representar oficialmente a la Caja y presidir sus actos y deliberaciones;
 - b) Hacer cumplir las resoluciones del cuerpo y el presente reglamento;
- c) Preparar y firmar conjuntamente con el Director-Secretario la memoria anual:
- **d)** Someter a consideración del Directorio la memoria y balance anual y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del ejercicio siguiente;
- **e)** Firmar con el Director-Secretario las actas de reuniones de Directorio y de las asambleas, resoluciones, contratos, escrituras, comunicaciones oficiales y la correspondencia relacionada directamente con los actos del Directorio;

- f) Firmar con el Director-Secretario y Contador los balances y cuadros contables demostrativos;
- **g)** Firmar con el funcionario designado por el Directorio las liquidaciones, ordenes de pago, cheques, extracciones de valores y títulos y todo movimiento de los fondos de la Caja resuelto por el Cuerpo;
- **h)** Convocar al Directorio, confeccionar el orden del día de las reuniones y ordenar el envío de las citaciones;
- i) Dar cuenta por Secretaría de los asuntos entrados y poner su tratamiento a consideración del Cuerpo;
- **j)** Dirigir los debates, haciendo guardar la regularidad de los mismos y llamando al orden y a la cuestión a los Directores o asambleístas.
- **k)** Tomar parte en las discusiones delegando accidentalmente el cargo en el Vice-Presidente y en ausencia de éste en el Director Vocal de mayor edad presente;
- **I)** Abrir y cerrar con el Director Secretario los libros de actas y con el Contador los libros de contabilidad;
- **m)**Otorgar las credenciales a los miembros del Directorio, a los funcionarios, empleados y afiliados;
- **n)** Vigilar el desempeño de los funcionarios y demás empleados o auxiliares del organismo; apercibir o amonestar a los mismos en caso de faltas leves y suspenderlos provisoriamente en caso necesario, dando cuenta al Directorio en la primera reunión que éste celebre, el que resolverá en definitiva;
- **o)** Efectuar compras por sumas que no excedan de las que fije oportunamente el Directorio;
- **p)** Iniciar, en nombre del Cuerpo, las acciones que correspondan contra los infractores a la ley 4.889, al presente reglamento y las resoluciones del organismo.
- **Artículo 52** En caso de renuncia, enfermedad, fallecimiento, licencia u otra causal del Presidente, será reemplazado por el Vice-Presidente, o en su defecto por el Vocal elegido por el cuerpo en la primera reunión posterior a la vacancia.

DEL VICE-PRESIDENTE

- **Artículo 53** El Vice-Presidente reemplazará definitivamente al Presidente en caso de fallecimiento, renuncia o separación; transitoriamente en caso de enfermedad, licencia o ausencia y circunstancialmente en los casos previstos en los artículos 51º inc. k), 67º y 71º, en todos ellos con las mismas facultades y deberes que corresponden al Presidente.
- **Artículo 54** En caso de vacancia definitiva, el Vice-Presidente será reemplazado por un Vocal elegido por el Directorio en la primera reunión posterior a aquella.

DEL DIRECTOR SECRETARIO

- **Artículo 55** El Director-Secretario, elegido por el Directorio de entre sus miembros, junto con el Presidente y Vicepresidente en la primera reunión anual, tendrá a su cargo la organización de los trabajos de Secretaría vinculados directamente con los actos del cuerpo, controlará las tareas administrativas, será el Secretario de las Asambleas y colaborará con el Presidente refrendando su firma en los casos previstos en el artículo 51°, incisos "c", "e", "f", "i" y "l".
- **Artículo 56** En caso de ausencia definitiva del Director Secretario, será reemplazado de acuerdo a las normas fijadas para el reemplazo del Vice-Presidente en el artículo 54°. Cuando la ausencia sea temporal o circunstancial, el Directorio designará a un Vocal para ocupar el cargo interinamente, mientras dure la ausencia del Titular.

DE LOS DIRECTORES - VOCALES

Artículo 57 - Los Directores-Vocales tendrán las funciones determinadas en el artículo 44° para los Directores en general; reemplazarán al Presidente, Vice-

Presidente y/o Director-Secretario en los casos previstos en los artículos 48°, 51° (inciso k), 52°, 54° y 56°.

Artículo 58 - Los Directores-Vocales serán reemplazados por los suplentes en la forma y casos previstos en los artículos 59°, 60° y 61°.

DE LOS SUPLENTES

- **Artículo 59** Los suplentes reemplazarán definitivamente a los Directores-Vocales en los casos de fallecimiento, renuncia o en los casos previstos en el artículo 48° del presente reglamento; transitoriamente, en caso de impedimento o ausencia mayores de quince días, y circunstancialmente en los casos previstos en los artículos 37°, 70° y 71°.
- **Artículo 60** Los suplentes se incorporarán al Directorio como reemplazantes de los Directores-Vocales en el siguiente orden: El de más antigüedad, el más votado o el de mayor edad. El suplente designado por el Consejo de Ingenieros integrará el Cuerpo únicamente en ausencia del Director titular que representa a aquel organismo.
- **Artículo 61** El suplente que hubiere reemplazado definitivamente a un titular de mayor antigüedad, continuará en el cargo hasta completar el mandato de éste, volviendo a su puesto de suplente una vez incorporado el nuevo titular electo para el cargo. Cuando reemplace a un titular de menor antigüedad, continuará en el cargo hasta el término del mandato del reemplazante, cesando en sus funciones una vez incorporado el nuevo titular electo.
- **Artículo 62** Los Directores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto y dejar constancias en actas de sus opiniones con fines de colaboración, sin formar por ello parte del Directorio, ni estar sujeto a responsabilidad, deberes ni atribuciones de los titulares, salvo en caso en que se trate de misiones que el Directorio les hubiere encomendado.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

- **Artículo 63** El Directorio celebrará sesión ordinaria una vez cada quince días por lo menos, en los días que el mismo determine en su primera reunión anual, y se reunirá en sesiones extraordinarias a invitación de la Presidencia hecha por escrito con tres días de anticipación como mínimo, o cuando a ésta lo soliciten dos Directores con indicación de los asuntos a tratar. En todos los casos deberá incluirse en las citaciones el orden del día correspondiente.
- Artículo 64 Cuando la Presidencia no convocare dentro de los cinco días a sesión extraordinaria solicitada por dos Directores de acuerdo al artículo anterior, podrán hacerlo éstos, fijando el motivo de la reunión, el día, la hora y el sitio en que tendrá lugar. La convocatoria deberá hacerse en la forma establecida por el artículo 38º para las reuniones extraordinarias, citándose a todos los Directores sin excepción, incluso al Presidente. Las actas de estas sesiones serán suscriptas por todos los miembros que hubieren asistido a las mismas.
- **Artículo 65** Cuando no se logre quórum, los Directores podrán reunirse al solo objeto de dejar constancia en acta de su asistencia; establecer si los ausentes dieron o no aviso y considerar en el primer caso si los motivos son justificados. Esta reunión se tendrá en cuenta a los fines previstos en el artículo 48°, inciso "d" en lo que se refiere al reemplazo definitivo de los titulares.
- **Artículo 66** Los Directores no podrán retirarse de la sala de sesiones sin previo permiso, será motivo de serio apercibimiento o suspensión de hasta 45 días quien dejara el cuerpo sin número, como medio de interrumpir la reunión.

- **Artículo 67** Los Directores no podrán abstenerse en ninguna votación, salvo el caso en que la misma se refiera a asuntos en que ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean partes interesadas.
- **Artículo 68** Los Directores podrán solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día correspondiente a las reuniones ordinarias, hasta cinco días antes de la fecha en que deban efectuarse las mismas.
- **Artículo 69** Para reconsiderar un asunto resuelto por el Directorio el número de los Directores presentes deberá ser igual o mayor al que existía en el momento en que se aprobó la resolución original.
- **Artículo 70** Cuando el tratamiento de un asunto de importancia requiera, a juicio del Directorio, la asistencia de la totalidad de los Directores Titulares, se pasará a cuarto intermedio por un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas, a los efectos de incorporar a los titulares ausentes. Se citará a éstos y a los suplentes y en caso de inasistencia de los primeros, se incorporará a los suplentes que, en forma circunstancial y al sólo efecto del tratamiento del asunto en cuestión, reemplazarán a aquellos. En todos los casos será respetado el quórum legal de tres titulares en ejercicio.
- **Artículo 71** Los Directores comprendidos en las causales determinadas en el artículo 48° no podrán participar en el tratamiento, discusión y votación referida a su separación del cuerpo, pero tendrán el derecho de asumir su defensa ante el Directorio a invitación de la Presidencia, siendo reemplazados circunstancialmente por el suplente que corresponda de acuerdo al artículo 60°. En caso de no estar presentes en la sesión respectiva los cuatro titulares restantes del cuerpo, se arbitrarán los recursos especificados en el artículo 70°, ampliándose el plazo del cuarto intermedio, hasta un máximo de quince días.
- **Artículo 72** Los afiliados podrán presenciar las sesiones del Directorio, salvo cuando éste considere conveniente disponer que las mismas sean secretas, según la índole del asunto o de los asuntos a tratar. En todos los casos las disposiciones adoptadas o resúmenes de las actas labradas serán dadas a publicidad por los medios que el Directorio estime conveniente.
- **Artículo 73** Los afiliados concurrentes a las sesiones no podrán hacer ninguna manifestación a favor o en contra de los asuntos en tratamiento, limitándose a presenciar las mismas en absoluto silencio. Quienes infrinjan esta disposición deberán retirarse de la sala a indicación de la Presidencia, bajo pena de ser expulsados de la misma en caso de no acatar tal indicación.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL

- **Artículo 74** El Directorio nombrará los funcionarios y empleados de la Caja, previo concurso o selección, a medida que las necesidades de aquella lo requieran y fijarán sus retribuciones y obligaciones. Contratará los servicios de inspectores y/o asesores en los casos previstos en los incisos "s" y "t" del artículo 41°.
- **Artículo 75** Las funciones del personal rentado, las sanciones a que el mismo se hará pasible, por incumplimiento o negligencia en las tareas, serán las que determine el reglamento interno de la Caja.

CAPITULO VIII

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 76 - El Directorio tiene facultades para implementar planes alternativos con distintos grados de cobertura asistencial y valores diferenciados de financiamiento. En todos los casos cada plan deberá asegurar la absorción de su propio costo, procurando el mejor resultado operativo de la Caja. La Asamblea General es competente cuando la iniciativa del Directorio conlleve la reforma de este Reglamento o de resoluciones emanadas de aquel órgano deliberativo.

Artículo 77 - Los aportes que por aplicación del artículo 5° inciso b) de la ley 4.889 – t.o.- realicen los afiliados al Régimen Asistencial, a partir del 1° de enero de 1993, serán considerados pagos a cuenta de la cuota mensual obligatoria y aplicados a la cancelación de los vencimientos que operen.

La Caja procederá, al menos trimestralmente y en los períodos que cierran al 28 de febrero, 31 de mayo, 31 de agosto y 30 de noviembre a sumar los aportes realizados en los mismos, adicionar los saldos de arrastre, detraer las sumas aplicadas al pago de las cuotas mensuales, y pondrá a disposición de los afiliados los saldos excedentes que resulten, dentro de los treinta (30) días posteriores a cada vencimiento.

Artículo 78 - Los aportes que, por aplicación del artículo 5º inciso b) de la ley 4.889, realicen los profesionales que no sean afiliados al Régimen Asistencial, a partir del 1º de enero de 1993, les serán puestos a su disposición en los períodos fijados en el artículo 77°.

Cualquiera sea la relación del profesional aportante con la Caja, previo a la devolución de los aportes que por cualquier motivo pudieran corresponder, les serán descontadas las deudas que mantenga con la misma.

CAPITULO IX

EJERCICIO FINANCIERO

Artículo 79 - Los excedentes contables que resulten al cierre de cada ejercicio económico financiero se constituyen en reservas que acrecen el patrimonio de la Caja abandonando su naturaleza distribuible.

CAPITULO X

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 80 - Son válidas las notificaciones creadas por la Caja dirigidas a los afiliados comunicando los actos emanados de los órganos de ésta, las providencias en trámites, las diligencias despachadas por sus dependencias y noticias de la entidad, mediante el empleo de correo electrónico. Éstas tienen, entre las partes, idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. El Directorio puede emplear despachos postales si fuere imprescindible constancia material de la recepción. (Texto ordenado por resolución de asamblea ordinaria del 27/03/2014 –punto 6°)

Artículo 81 - Los afiliados deben declarar, al constituirse la afiliación a cualquiera de los regímenes que administra la Caja, la dirección de correo electrónico donde recibir las notificaciones indicadas en el artículo procedente. Los afiliados a la fecha de sanción de esta resolución que hubieren declarado una dirección de correo electrónico cuentan con treinta días corridos para modificarla. En el primer supuesto y en el segundo, transcurrido el plazo que antecede, son eficaces las comunicaciones dirigidas a estas direcciones mientras el afiliado no notifique a la Caja la modificación. (Texto ordenado por resolución de asamblea ordinaria del 27/03/2014 –punto 6°-)

Artículo 82 - Las normas de este capítulo son operativas. El Directorio, no obstante, puede, mediante resolución fundada, disponer la aplicación progresiva y modalidades que den seguridad, eficacia y generalidad al régimen establecido. (Artículo agregado por resolución de asamblea ordinaria del 27/03/2014 –punto 6°)

Artículo 83 - Autorizar el empleo de la Firma Digital y facultar al Directorio para que, ponderando razones de oportunidad y conveniencia para la Caja, expidan reglamentos de ejecución, adopten soportes electrónicos, consulten especialistas, procuren certificaciones y dispongan medidas tendientes a obtener la aplicación del instrumento digital con el alcance consentido por la legislación de la materia y las características de la entidad. (Artículo agregado por resolución de asamblea ordinaria del 27/03/214 –punto 6°-)

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 84 - Una vez aprobado el presente reglamento por la asamblea general extraordinaria convocada al efecto, podrán incorporarse al primer registro de beneficiarios, en calidad de afiliados voluntarios, los profesionales que lo soliciten dentro de los 30 días de la aprobación. A tal efecto, quedan en suspenso las disposiciones del artículo 6°, debiendo abonar el afiliado aceptado en carácter de voluntario, en dos cuotas iguales a los 30 y 60 días de comunicada la aceptación de su solicitud, la diferencia que resultare entre sus aportes al Consejo de Ingenieros en el año 1958 y la suma de un mil pesos (m\$n1.000). (Artículo reordenado por resolución de asamblea ordinaria del 27/03/2014 –punto 6°-)

Artículo 85 - El Directorio se regirá de inmediato por este reglamento, pero no lo aplicará en las cuestiones que afecten a terceros, hasta tanto la asamblea general extraordinaria le preste su aprobación. (*Artículo reordenado por resolución de asamblea ordinaria del 27/03/2014 –punto 6°*

Santa Fe, 09 de febrero de 2015.